



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-068/2021

ACTORA: MARÍA VERÓNICA ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

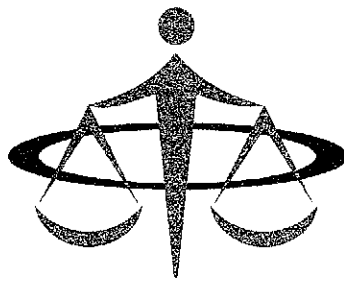
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO

Victoria de Durango, Durango, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

1. Sentencia que: 1) **sobresee** el juicio únicamente respecto a la omisión reclamada al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de dar respuesta al escrito de fecha doce de noviembre por el que se solicitó el registro como partido político local y, 2) **declara infundados** los agravios y determina que no existe dilación en la respuesta de la autoridad responsable, ni violencia política.

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Autoridad responsable/ Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Constitución federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

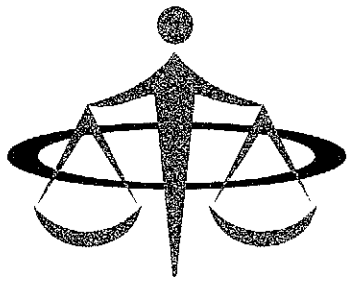
TEED-JDC-068/2021

| | |
|---------------------------------------|--|
| Instituto | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Juicio ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Ley de Medios de Impugnación | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| PD | Otrora Partido Duranguense |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral/ Sala Colegiada | Tribunal Electoral del Estado de Durango |

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:
3. **I. Registro.** El doce de septiembre del año dos mil, el PD obtuvo su registro como partido político local.
4. **II. Pérdida del registro.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹, el Consejo General, mediante el acuerdo IEPC/CG126/2021, determinó declarar la pérdida del registro del PD, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio.
5. **III. Confirmación del acuerdo IEPC/CG126/2021 por parte de este Tribunal Electoral.** El catorce de octubre, este órgano jurisdiccional mediante la sentencia emitida en el expediente TEED-JE-089/2021, confirmó el acuerdo del Consejo General, por el que declaró la pérdida del registro del PD.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a esta anualidad, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

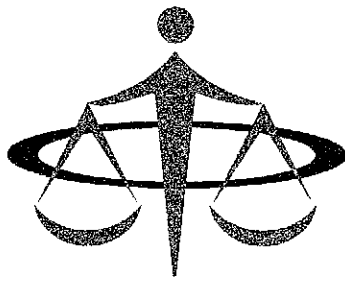
6. **IV. Solicitud de registro.** El doce de noviembre, la actora y las y los ciudadanos José Manuel de Jesús López Manqueros, Graciela Rodríguez Alvedaño, Juan Francisco Aguirre Abundez, Dora María Leticia Reyes Mojica, Rafael Veliz González, María Diera Morales, Alma Delia Pérez Gloria, Mónica Monserrat Atienzo Urbina, Martín Santos Mapula, Alejandra Noelia Reyes Erdmann y Juan Omar Sánchez Morales presentaron un escrito por el que solicitaron al Instituto que iniciara los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, en el caso el PD.
7. **V. Demanda de juicio electoral.** El uno de diciembre la actora, ostentándose como representante común de las y los ciudadanos señalados en el párrafo anterior, presentó juicio electoral en contra de la omisión y dilación por parte de la autoridad responsable así como la violencia política de que, señalan, son objeto las mujeres solicitantes, ya que desde el día doce de noviembre, los ex militantes y afiliados del PD solicitaron de nueva cuenta se les otorgue el registro del PD y a la fecha la autoridad responsable ha sido omisa y se ha negado a resolver su petición, generando con ello una violencia política y una ilegalidad manifiesta para bloquear el registro del PD.
8. **VI. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.
9. **VII. Remisión de constancias.** El cuatro de diciembre, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias del medio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
10. **VIII. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación como juicio electoral, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Mier Mier.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

11. **IX. Remisión de acuerdo.** El ocho de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal electoral, escrito signado por la Secretaria del Consejo General, por el que remitió copia certificada del acuerdo del Consejo General, por el que se resolvió la solicitud presentada por un grupo de personas vinculada con el registro de un partido político local, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG165/2021, así como un disco compacto certificado con el audio y video de la sesión extraordinaria número cincuenta, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.
12. **X. Reencauzamiento.** El nueve de diciembre, se reencauzo el juicio electoral TEED-JE-097/2021, a juicio ciudadano por estimarse que es la vía idónea para resolver el asunto que nos ocupa.
13. **XI.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente bajo la clave alfanumérica TEED-JDC-068/2021, y turnarlo al Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.
14. **Radicación.** El diez de diciembre, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano.
15. **XII. Remisión de cédula de notificación.** En esa misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal electoral, escrito signado por la Secretaria del Consejo General, por el que remitió copia certificada de la cédula de notificación personal de fecha ocho de diciembre, mediante la cual se hace constar la notificación del acuerdo IEPC/CG165/2021, atendida por la ciudadana Diana Edith Piña Muñoz, realizada en el domicilio ubicado en calle independencia número 523, Zona Centro de esta ciudad de Durango, Durango.
16. **XIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo de este juicio;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERACIONES

17. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 2; y 132, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.
18. Lo anterior, por tratarse de un Juicio ciudadano promovido por una ciudadana quien se ostenta como representante común de las y los ciudadanos José Manuel de Jesús López Manqueros, Graciela Rodríguez Alvedaño, Juan Francisco Aguirre Abundez, Dora María Reyes Mojica, Rafael Veliz González, María Diera Morales, Alma Delia Pérez Gloria, Mónica Monserrat Atienzo Urbina, Martín Santos Mapula, Alejandra Noelia Reyes Erdmann y Juan Omar Sánchez Morales, quienes presentaron un escrito por el que solicitaron al Instituto que iniciara los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, en el caso el PD.
19. **SEGUNDO.** Precisión de los actos reclamados. La Sala Superior ha sostenido que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a los agravios que se desprendan del capítulo respectivo, porque los motivos de inconformidad pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados; en ese

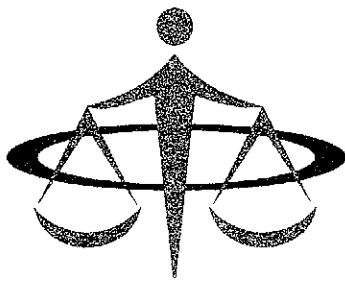


sentido, el estudio de la demanda debe ser integral con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada².

20. Así, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora se duele de diversos actos atribuibles al Consejo General, consistentes en: la omisión y dilación de dar respuesta a su escrito de solicitud de registro como partido político local, de fecha doce de noviembre, así como de una supuesta violencia política (que refieren son objeto las mujeres solicitantes).
21. De lo anterior, pareciere que la actora controvierte tres actos, la omisión, la dilación y la violencia política.
22. Ahora bien, en relación a la omisión, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define dicha palabra de la siguiente forma:
- “Omisión”
Del lat. *omissio*, -ōnis.
1. f. Abstención de hacer o decir.
 2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.
 3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.
23. La palabra definida, está dirigida a denotar la ausencia de la realización de una obligación.

² Tesis 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” Consultable en: https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios_capitulo

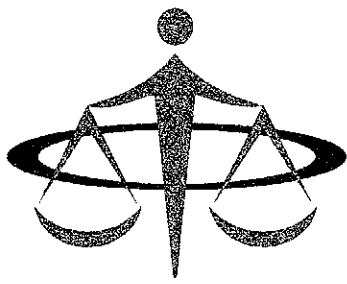
Tesis I.7o.A. J/46, de rubro: “DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166683>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

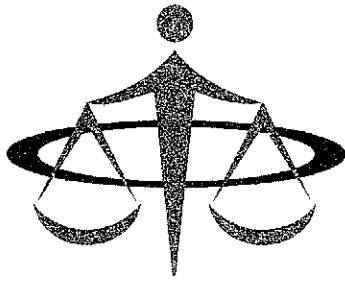
24. En ese orden, se considera que los actos reclamados deben precisarse de la siguiente manera:
- A. La omisión de dar respuesta al escrito de solicitud de registro como partido político local.
 - B. La dilación de la respuesta al escrito de solicitud de registro como partido político local.
 - C. La violencia política (que refieren son objeto las mujeres solicitantes).
25. **TERCERO. Sobreseimiento parcial.** Al ser de examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en este supuesto, se impone sobreseer la demanda por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia de fondo que se plantea.
26. En esa virtud, este órgano jurisdiccional considera que respecto al acto marcado con la letra A., se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, pues es evidente que la presente controversia ha quedado sin materia al haber cesado sus efectos.
27. Conforme a lo establecido en el invocado artículo 10, párrafo 3, del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.
28. Como se puede advertir, la disposición citada prevé una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

29. Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.
30. Cabe mencionar, que del texto de dicho artículo se desprende que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.
31. Sin embargo, sólo el segundo de tales componentes, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.
32. Al efecto, tenemos que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.
33. La existencia y subsistencia del litigio constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.

34. De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.
35. Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.
36. Por otra lado, es importante señalar que aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.
37. El referido criterio se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.

³ Consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019, visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

38. En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.
39. Ahora bien, cuando un juicio queda sin materia puede deberse a dos causas, por cambio de situación jurídica, o bien, por cesación de efectos.
40. En el caso a estudio, esta Sala Colegiada estima que se actualiza el segundo de los supuestos, dado que esta causal de improcedencia se configura de dos formas: Por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.
41. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 605, Tomo XXIX, registro digital 168189, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

*que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado **exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron**, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

(Lo resaltado es propio)

42. Para que se actualice la causa de improcedencia por cesación de efectos, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total o incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubieran restituido los derechos transgredidos.
43. Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo XIX, junio de 1999, registro digital 193758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se



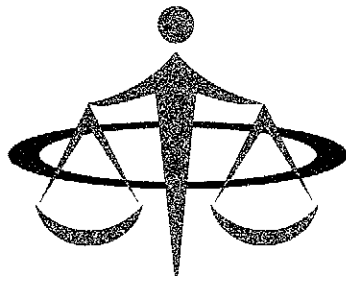
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

44. En el caso, el acto reclamado lo constituye la omisión de dar respuesta al escrito de solicitud de registro como partido político local, presentado por la actora y un grupo de ciudadanos y ciudadanas.
45. Al respecto el día ocho de diciembre, la Secretaria del Consejo General informó a este Tribunal Electoral, que con fecha siete de diciembre, se celebró sesión extraordinaria número cincuenta, por parte del Consejo General, en la cual se aprobó el acuerdo IEPC/CG165/2021, por el que se resolvió la solicitud presentada por un grupo de personas vinculada con el registro de un partido político local.
46. De igual forma, la autoridad responsable remitió copia certificada del acuerdo señalado y un disco compacto certificado con el audio y video de la sesión extraordinaria número cincuenta, de fecha siete de diciembre.
47. Igualmente el diez de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por la Secretaria del Consejo General, por el que remitió copia certificada de la cédula de notificación⁴ personal de fecha ocho de diciembre, mediante la cual se hace constar la notificación del acuerdo IEPC/CG165/2021, atendida por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, quien se encuentra autorizada para oír y recibir notificaciones, por la ciudadana María Verónica Acosta, realizada en el

⁴ Obra en copia certificada a foja 000087 del expediente citado al rubro.



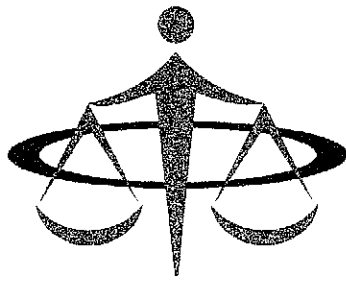
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

domicilio ubicado en calle independencia número 523, Zona Centro de esta ciudad de Durango, Durango.

48. Las copias certificadas referidas, constituyen documentales públicas por lo que esta Sala Colegiada, les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II; y 17 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de ser documentos certificados por la autoridad electoral, los cuales tuvo a la vista y no hay oposición en contrario.
49. En cuanto al disco compacto⁵, a juicio de este órgano jurisdicción hace prueba plena, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ya que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
50. Lo anterior, de conformidad con los artículos 15, párrafo 7 y 17 párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.
51. En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera, que la autoridad responsable ha destruido los efectos de la omisión de dar respuesta al escrito de fecha doce de noviembre, por el que un grupo de ciudadanos y ciudadanas, entre ellos la actora, realizaron la solicitud de registro como partido político local.
52. En consecuencia, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia referida respecto a uno de los actos reclamados, lo procedente es sobreseer en el juicio únicamente respecto a la omisión de dar respuesta al oficio de fecha doce de noviembre.

⁵ Prueba técnica de conformidad con el artículo 15, numeral 7 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

53. **CUARTO. Requisitos de procedencia.** Por lo que hace al acto reclamado consistente en la dilación de dar respuesta al oficio de fecha doce de noviembre, por el que un grupo de ciudadanas y ciudadanos, entre ellos la actora, realizó la solicitud de registro como partido político local y la supuesta violencia política, se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14 párrafo 1, fracción I, así como las especiales establecidas en los artículos 56 y 57 párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone enseguida:
54. **I. Forma.** Se cumple dicho requisito pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre de la actora, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.
55. **II. Oportunidad.** El acto impugnado es la dilación de dar respuesta al oficio de fecha doce de noviembre, por el que un grupo de ciudadanos y ciudadanas, entre ellas la actora, realizó la solicitud de registro como partido político local y la supuesta violencia política.
56. Por lo tanto, al tratarse de una dilación u omisión, puede afirmarse que la violación no se consumó en un solo momento, sino que sigue generándose mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar respuesta a las y los peticionarios, por lo que la oportunidad para impugnar este tipo de actos debe computarse de una forma diversa al no existir un punto de partida fijo para accionar.
57. En ese sentido son aplicables las jurisprudencias 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"⁶, y 6/2007 de rubro "PLAZOS

⁶ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

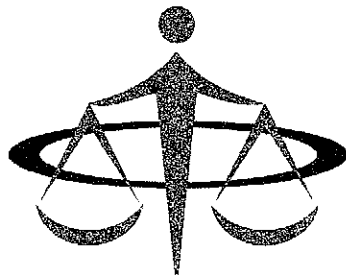
TEED-JDC-068/2021

LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”⁷, en el que establece que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación de la responsable alegada como incumplida, y no sea demostrado el cumplimiento de dicha obligación.

58. **III. Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la dilación en la respuesta a un escrito presentado por ella y un grupo de ciudadanas y ciudadanos, ante el Instituto, así como una supuesta violencia política.
59. **IV. Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos de lo establecido en el artículo 56, Ley de Medios de Impugnación, la parte actora cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, porque aduce que ante la falta de respuesta a su escrito de petición, existe la conculcación a su derecho de petición, así como al artículo 17 de la Constitución ya que no ha obtenido respuesta a su solicitud de registro de los cuales se agravia que precisamente no ha obtenido respuesta.
60. Cabe señalar, que la actora comparece ostentándose como representante común de las y los ciudadanos José Manuel de Jesús López Manqueros, Graciela Rodríguez Alvedaño, Juan Francisco Aguirre Abundez, Dora María Reyes Mojica, Rafael Veliz González, María Diera Morales, Alma Delia Pérez Gloria, Mónica Monserrat Atienzo Urbina, Martín Santos Mapula, Alejandra Noelia Reyes Erdmann y Juan Omar Sánchez Morales, quienes la designaron así en el escrito de fecha doce de noviembre, lo cual fue confirmado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸.

⁷ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁸ Visible a foja 000021 del expediente citado al rubro.



61. Además de lo anterior, es un hecho notorio que la promovente se desempeñaba como presidenta del otrora PD⁹.
62. **V. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.
63. **QUINTO. Planteamiento del caso y síntesis de los agravios.**
64. **I. Planteamiento del caso.** Del análisis integral de la demanda se advierte que la actora reclama que existe una dilación en dar respuesta a su escrito de fecha doce de noviembre, por el que se solicitó el registro como partido político local, así como una supuesta violencia política, lo cual desde su perspectiva viola en su perjuicio el contenido en los artículos 8 y 17 constitucional.
65. **a) Pretensión y causa de pedir.** Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención de la actora es que se ordene a la autoridad responsable que se dé respuesta a su solicitud dentro de los plazos establecidos y término que fijan las leyes, de igual forma que se determine que con la omisión y dilación en la respuestas a su escrito de solicitud de registro se generó violencia política.
66. **b) Fijación de la litis.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el

⁹ De conformidad con el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.



fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

67. **II. Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.
68. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹⁰.
69. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

¹⁰ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

70. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹¹.
71. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
72. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
73. La actora precisa, que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 8 y 17 constitucionales, pues considera que el no resolver dentro de los términos establecidos generan una franca violación a sus derechos políticos fundamentales, ya que a más de veinte días de haber presentado su solicitud de registro, la responsable se negaba rotundamente a resolver.
74. Indica que la autoridad responsable los dejó totalmente indefensos, pues se violentó de manera exacerbada sus derechos fundamentales y políticos, de igual forma considera que se violentó el principio de aplicación de la justicia pronta y expedita, ya que el no procurar, ni aplicar justicia, ni emitir acuerdo dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, ni de manera pronta, completa e imparcial, se causa un perjuicio a los accionantes.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



75. Señala, que los actos de la responsable conllevan a congelar, evadir y bloquear el procedimiento con el riesgo de que no obtengan el registro impidiéndoles participar en la próxima contienda electoral, generando como consecuencia violencia política, al bloquearles la posibilidad de asociación política para participar en los próximos comicios.
76. **SEXTO. Estudio de fondo.**
77. **I. Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, lo cual se realizará de forma conjunta o separada, según se considere pertinente, sin que ello cause lesión alguna a la impugnante, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.
78. Lo señalado, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹².
79. **II. Marco normativo.** Para efectos del estudio de los agravios, se debe tomar como marco normativo referencial el siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

80. El artículo 8 de la Constitución federal establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

¹² Jurisprudencia 4/2000, consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su_examen.en.conjunto.o.separado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

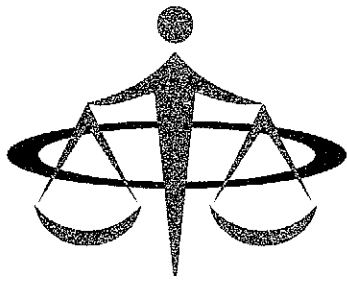
81. El párrafo segundo del mismo artículo señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
82. De igual forma, el artículo 35, párrafo 1, fracción V, establece como derecho de la ciudadanía ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
83. El artículo 17 consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, consignando como atributos propios de la administración de justicia, además de su gratuidad, el que las resoluciones de los tribunales sean prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes, así como completas, lo que significa no sólo que debe decidirse sobre la totalidad de las peticiones de las partes, sino además que la administración de justicia sea integral.

CONSTITUCIÓN LOCAL

84. Relacionado con lo anterior, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Constitución Local establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, siendo obligación de la autoridad a quien se haya formulado, recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

85. En relación a los escritos de solicitud por los que se pretenda constituir como partido político local, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

de Partidos Políticos establece que, el Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

LEY DE INSTITUCIONES

86. En igual sentido, el numeral 1 del artículo 49 de la Ley de Instituciones señala que el Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

LEYES Y ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL

87. El Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal prohíbe toda discriminación motivada por entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
88. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades¹³.
89. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de

¹³ Artículo 4.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

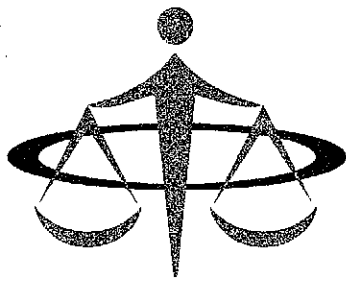
decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹⁴.

90. La Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁵.
91. Asimismo, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género: 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se base en elementos de género: Se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres¹⁶.
92. Por su parte el artículo 3, párrafo 1, fracción XVI, de la Ley de Instituciones establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basadas

¹⁴ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁶ De conformidad con la tesis de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8dTICA,DE,G%C3%89NERO.,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%C3%8dTICO>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tengan por objeto o resultado, limitar, menoscabar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones, se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

93. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares¹⁷.
94. **III. Estudio de los agravios.** Para una mayor apreciación, el estudio de los agravios se realizará en dos apartados, identificados como apartado A y apartado B.
95. **Apartado A:** Dilación en dar respuesta a su escrito de fecha doce de noviembre, por el que se solicitó el registro como partido político local.
96. **Decisión.** Esta Sala Colegiada determina que lo legalmente procedente es declarar infundados los agravios y determinar que no existe la dilación reclamada.

¹⁷ Artículo 11 Bis de la Ley de las mujeres para una vida sin violencia para el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

97. **Justificación.** Conforme a la síntesis de los agravios previamente realizada, esta Sala Colegiada procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora en relación a los actos reclamados, efectuándose de manera conjunta sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante es que todos los motivos de disenso sean estudiados¹⁸.
98. Los motivos de disenso expuestos por la actora son infundados, en virtud de que, la Sala Superior ha determinado de manera reiterada que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución federal, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
99. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.
100. En ese sentido, cuando la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad, contiene la solicitud de obtener determinada información, se le debe dar una respuesta congruente, clara y fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.
101. Asimismo, se ha considerado que de la interpretación sistemática de los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución federal, las autoridades deben dar respuesta a toda petición que se les planteé por escrito, de forma pacífica y respetuosa; en este orden, cuando se

¹⁸ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, Jurisprudencia 4/2000, consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su_examen,en,conjunto,o,separado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya.

102. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.
103. Tal criterio se apoya en la tesis 31/2013, que tiene por rubro **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**¹⁹.
104. En ese sentido, se llega a la conclusión de que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8°, de la Constitución federal, impone a la autoridad o a los órganos partidistas la obligación de responder al peticionario en "breve término".
105. Esto porque, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.
106. En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.
107. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 32/2010, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN**

¹⁹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.



"BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO²⁰.

108. Ahora bien, es preciso señalar que por dilación o mora la real academia de la lengua española establece:

(Del lat. *dilatĭo, -ōnis*).

1. f. Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo.

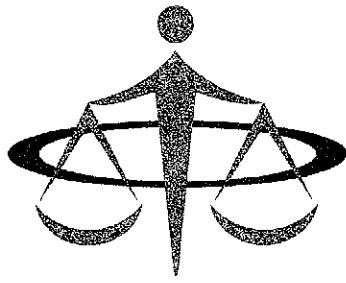
2. f. ant. Dilatación, extensión, propagación.

109. En ese contexto, debe existir una obligación y el atraso, al existir fecha cierta para ello, en su cumplimiento.

110. Es oportuno señalar, que el numeral 1, del artículo 11, de la Constitución local señala que la autoridad a quien se le haya formulado una petición está obligada a recibir y dar respuesta, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

111. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que el ocho de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito signado por Karen Flores Maciel, Secretaria del Consejo General, por el que remite en alcance copia certificada del acuerdo del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud presentada por un grupo de personas vinculada con el registro de un partido político local, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG165/2021.

²⁰ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

112. Al documento referido, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II y 17 párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento expedido por un órgano electoral en el ámbito de su competencia.
113. Mediante el acuerdo referido, el Consejo General resolvió la solicitud presentada por un grupo de personas vinculada con el registro de un partido político local, de igual forma de los antecedentes del propio acuerdo se desprende que se trata de la solicitud presentada por la actora y un grupo de ciudadanos el día doce de noviembre, ante el Instituto.
114. En ese sentido, el diez de diciembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por la Secretaria del Consejo General, por el que remitió copia certificada de la cédula de notificación²¹ personal de fecha ocho de diciembre, mediante la cual se hace constar la notificación del acuerdo IEPC/CG165/2021, atendida por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, quien se encuentra autorizada para oír y recibir notificaciones, por la ciudadana María Verónica Acosta²², realizada en el domicilio ubicado en calle independencia número 523, Zona Centro de esta ciudad de Durango, Durango.
115. De la cédula de notificación señalada, se desprende que la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, firmó de recibido el oficio IEPC/SE/2261/2021 en original y copia certificada del acuerdo IEPC/CG165/2021.
116. De lo anterior se desprende, que la autoridad responsable dio respuesta a la peticionaria en plazo considerable, ya que tal como lo

²¹ Obra en copia certificada a foja 000087, documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II y 17 párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento expedido por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

²² Como se advierte en el escrito inicial de demanda, el cual obra en original a foja 000002 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

señala la propia actora, la fecha de presentación de su escrito de solicitud de registro para constituirse como partido político local, se presentó en el Instituto el día doce de noviembre, como se observa en el sello de recepción que obra en el mismo²³.

117. En tales circunstancias, tomando en consideración que entre la fecha de presentación de la solicitud de registro a la fecha de contestación por parte de la responsable, transcurrieron diecisiete días hábiles, se puede afirmar que no existió dilación alguna.
118. Ello debido a que, como ya se mencionó, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 11 de la Constitución local, el término para dar respuesta a toda petición, será dentro del término que señale la ley, que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.
119. Por otra parte, es importante señalar que la petición realizada por la ciudadana María Verónica Acosta y un grupo de ciudadanos y ciudadanas, consistía en una solicitud para constituirse como partido político local, al respecto el artículo 49 de la Ley de Instituciones, establece que el Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
120. En relación a ello, la Ley General de Partidos Políticos señala que el Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

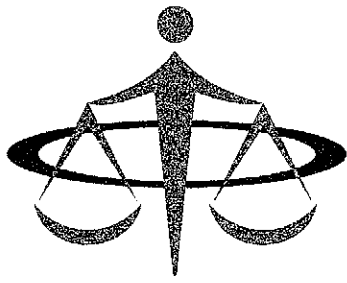
²³ Obra en coipa simple a foja 000006, documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II, párrafo 6 y 17 párrafo 3, debido a que a juicio de este órgano jurisdiccional, concatenada con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

121. De lo que se concluye que, el Consejo General dio respuesta a los peticionarios diecisiete días posteriores a la fecha de la presentación de su escrito, lo que deja en evidencia que no existió una dilación por parte de la responsable, por lo que de ninguna manera se violenta el derecho de petición, de ahí lo infundado del agravio argumentado por la impugnante.
122. Resulta importante destacar, que la respuesta emitida no implica que la autoridad a la que se dirige la solicitud deba resolver de conformidad a la petición formulada, ya que a lo que está obligada es a emitir una respuesta, en relación con la misma.
123. Por otra parte, la actora aduce que la autoridad responsable viola el artículo 17 de la Constitución federal en su perjuicio así como en perjuicio de sus representados.
124. A juicio de este órgano jurisdiccional, resulta infundado el motivo de inconformidad que hace valer la impugnante en relación con la violación aducida, por los razonamientos que a continuación se exponen.
125. El artículo 17 de la Constitución federal consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, consignando como atributos propios de la administración de justicia, además de su gratuidad, el que las resoluciones de los tribunales sean prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes, así como completas, lo que significa no sólo que debe decidirse sobre la totalidad de las peticiones de las partes, sino además que la administración de justicia sea integral, es decir, en todo el ámbito nacional, sea federal o local, lo que supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de los Estados y de la Ciudad de México,



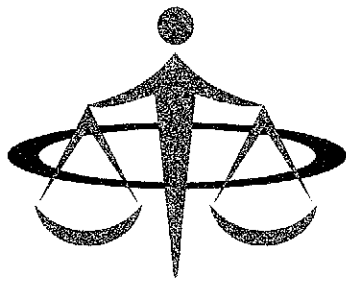
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

126. Como garantías individuales, dichos derechos constituyen limitaciones al poder público en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: ejecutivo, legislativo y judicial, tal como se desprende de la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007²⁴, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:
127. **1. Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.
128. **2. Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
129. **3. Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

²⁴ De rubro ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

130. **4. Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.
131. En el caso, la actora se queja esencialmente de la supuesta omisión por parte de la autoridad responsable de dar contestación a su escrito de petición, y que con ello se violenta el principio de aplicación de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional.
132. Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que las alegaciones de la impugnante son manifestaciones genéricas que por sí mismas no evidencian la imposibilidad de agotar las instancias judiciales previstas en la legislación del estado de Durango, y por la otra, porque tampoco se advierte aun indiciariamente, que la responsable haya impedido a la accionante el acceso a la justicia y que con ello se genere violaciones al acceso a la justicia.
133. En razón de lo anterior, lo procedente es declarar **infundados** los agravios ante la inexistencia de la dilación reclamada.
134. **Apartado B:** Violencia política que se genera derivada de la dilación de respuesta por parte de la responsable.
135. **Decisión.** Esta Sala Colegiada determina que lo legalmente procedente es declarar infundados los agravios y determinar que no existe la violencia política.
136. **Justificación.** La impugnante refiere que con los actos de la responsable conllevan a congelar, evadir y bloquear el procedimiento con el riesgo de no obtener el registro e impedirles participar en la próxima contienda electoral, lo que genera como consecuencia violencia política al bloqueares la posibilidad de asociación política.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

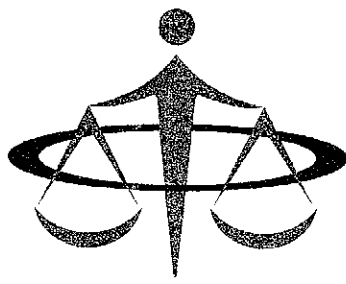
TEED-JDC-068/2021

137. Señala, que con la omisión y dilación de dar respuesta a su solicitud de registro se genera una violencia política hacia las mujeres solicitantes.
138. En el caso concreto, de los autos que integran el expediente no se observa algún acto que configure violencia política en contra de las mujeres, esto debido a que como ya se señaló la violencia política hacia la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.
139. Ahora bien, es importante señalar que la Ley de las Mujeres para una vida sin violencia del Estado de Durango, señala que es competencia del Instituto conocer y sancionar los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género²⁵.
140. De igual forma, la Ley de Instituciones señala que la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales, instruirán el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género²⁶.
141. Sin embargo, ello no obsta para que el juicio de la ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos²⁷.

²⁵ Artículo 49 bis.

²⁶ Artículo 385, numeral 2.

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 12/2021 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE

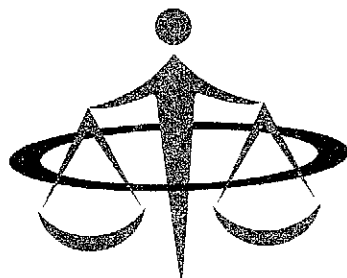


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

142. Ahora bien, en los casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
143. La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
144. En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
145. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
146. En el caso que nos ocupa, de los autos que integran el expediente se advierte que la actora no presentó prueba alguna que demostrara ni siquiera de manera indiciara que la autoridad responsable haya ejercido violencia política en contra de las ciudadanas solicitantes, aunado a ello la propia actora refiere en su demanda, que el escrito de solicitud de registro como partido político local de fecha doce de noviembre, fue presentado por un grupo de ciudadanas y ciudadanos, no siendo propio de mujeres solicitantes.

O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Consultable en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%
A,POL%
A,POL%
A,POL%](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dT%c3%8dCA)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

147. Dejando en evidencia, que no existe un supuesto que configure violencia política en razón de género debido a que, para que este se actualice, el acto que se reclame debe basarse en elementos de género y tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de **una o varias mujeres**.
148. Aunado a lo anterior, como ya se razonó en párrafos anteriores no existe la omisión ni dilación de dar respuesta a las y los ciudadanos solicitantes, por lo que no puede existir violencia política en razón de género.
149. Ello debido a que, con fecha siete de diciembre, fue aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria número cincuenta, el acuerdo IEPC/CG165/2021, por el que se resolvió la solicitud presentada por un grupo de personas vinculada con el registro de un partido político local.
150. Además de ello, con fecha diez de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por la Secretaria del Consejo General, por el que remitió copia certificada de la cédula de notificación personal de fecha ocho de diciembre, mediante la cual se hace constar la notificación del acuerdo IEPC/CG165/2021, atendida por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, quien se encuentra autorizada por la ciudadana María Verónica Acosta, para oír y recibir notificaciones, realizada en el domicilio ubicado en calle independencia número 523, Zona Centro de esta ciudad de Durango, Durango.
151. A partir de lo anterior, se puede afirmar que de los elementos probatorios que obran en el expediente, no se desprende ni siquiera de forma indiciaria que la autoridad responsable haya realizado algún acto dirigido a las mujeres solicitantes por ser mujeres, ni haya implicado un impacto diferenciado o las hayan afectado desproporcionalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

152. Ello derivado de que, la responsable dio una respuesta puntual a la solicitud de registro presentada por **las y los ciudadanos solicitantes**.
153. De ahí que no resulten fundadas las alegaciones argumentadas por la actora en relación a la violencia política que aduce.
154. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio únicamente respecto a la omisión de dar respuesta a la solicitud de registro como partido político local, de fecha doce de noviembre, presentada por la actora y un grupo de ciudadanas y ciudadanos.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios relativos a la dilación que reclama la actora en relación a la solicitud señalada en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Son **infundados** los agravios referentes a la violencia política, aducidos por la actora, en términos de lo razonado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2021

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.